

ALAI BRUSELAS 2014

Derechos morales en el siglo xxi

el cambio del papel de los derechos morales en una era de

sobrecarga de información

CUESTIONARIO

URUGUAY

AUTOR: Eduardo de Freitas Straumann, Gustavo Vignoli

DERECHOS MORALES EN EL SIGLO XXI
EL CAMBIO DEL PAPEL DE LOS DERECHOS MORALES EN UNA ERA DE
SOBRECARGA DE INFORMACIÓN

– CUESTIONARIO ALAI BRUSELAS 2014 –

URUGUAY

Eduardo de Freitas Straumann (1 to 6)

Gustavo Vignoli (7 to 12)

1. Describa por favor el origen, los objetivos y la filosofía subyacente a los derechos morales en su país.

Los derechos morales fueron consagrados en nuestro país a través de la ley 9739 de 17 de diciembre de 1937. La redacción que establece su reconocimiento se ha mantenido inalterada desde dicha fecha. Con posterioridad a dicha fecha, la única referencia incorporada a texto expreso en la ley relativa a derechos morales, obedece a la regulación de la obra audiovisual, programas de computación y bases datos del año 2003 (Ley 17616).

Salvo el agregado del año 2003, - y dependiendo de la interpretación que se dé a esta modificación-, los derechos morales responden al sistema de tradición latina o continental europea. En base a ello, el objetivo de su consagración responde a la protección de la personalidad o naturaleza del autor y de la obra como resultado de su creación. Se protege, pues, a la persona del autor, el que a través de su capacidad e inteligencia es capaz de generar un acto de creación, correspondiendo al Estado y a la sociedad el reconocimiento y respeto correspondiente.

2. ¿Qué significan los derechos morales en su país:

- Derecho de divulgación (divulgación)
- Derecho a reivindicar la paternidad (derecho de paternidad)
- Derecho al respeto y a la integridad
- Derecho al arrepentimiento o al retiro
- Otros elementos: ... ?

En el Uruguay se consagran los derechos morales de divulgación, paternidad, respeto e integridad, arrepentimiento o retiro. No existe un capítulo expreso para el tema, sino que por el contrario se ubican dentro del Cap. III “Del Autor y sus Sucesores”.

La redacción por la ley 9739 es la siguiente:

Artículo 11 - La facultad de publicar una obra inédita, la de reproducir una ya publicada o la de entregar la obra contratada constituyen un derecho moral no susceptible de enajenación forzada.

Artículo 12 - Sean cuales fueren los términos del contrato de cesión o enajenación de derechos, el autor tendrá sobre su obra las siguientes facultades:

1. La de exigir la mención de su nombre o seudónimo y la del título de la obra en todas las publicaciones, ejecuciones, representaciones, emisiones, etc., que de ella se hicieren;
2. El derecho de vigilar las publicaciones, representaciones, reproducciones o traducciones de la misma, y oponerse a que el título, texto, composición, etc., sean suprimidos, supuestos, alterados, etc.;
3. El derecho de corregir o modificar la obra enajenada siempre que no altere su carácter o finalidad y no perjudique el derecho de terceros adquirentes de buena fe.

Artículo 13 - Cuando concurren graves razones morales, el autor tendrá la facultad de retirar su obra, debiendo resarcir el daño que injustamente causare a los cesionarios, editores o impresos interesados. En garantía de tal resarcimiento, puede ser constreñido por el Juez a prestar previamente fianza.

La facultad que consagra este artículo es personal e intransferible.

3. ¿Se pueden renunciar o transferir los derechos morales en su país?

Las expresiones **“derecho moral no susceptible de ejecución forzada”** (art. 11 en relación al derecho de inédito, reproducir una obra ya publicada o de entregar la obra contratada); **“sean cuales sean los términos del contrato de cesión o enajenación de derechos, el autor tendrá su obra las siguientes facultades”** (art. 12 en relación a reivindicar la paternidad de la obra, vigilar las publicaciones...., y corregir o modificar la obra enajenada); **“ La facultad que consagra este artículo es personal e intransferible”** (en relación a las graves razones morales que llevan al autor a retirar su obra), **demuestran claramente que el derecho moral no puede renunciarse o transferirse.**

Ahora bien, como se señalaba, en el año 2003 la regulación de la obra audiovisual, los programas de computación y las bases de datos (art. 10 de la ley 17616 que modificó el art. 29 de la ley 9739) generó una modificación a los derechos morales relativos a dichas obras, lo cual ha generado diversas interpretaciones sobre el alcance de la misma.

En efecto, luego de establecerse que salvo pacto en contrario los autores de la obra audiovisual han cedido sus derechos patrimoniales en forma exclusiva al productor, se establece que éste último (productor) “queda investido de la titularidad del derecho a modificarla o alterarla, así como autorizado a decidir acerca de si divulgación”.

Desde una línea interpretativa se ha expresado que tal modificación apunta a un cambio en la línea del copyright y que por tanto el productor ha acaparado el derecho moral de integridad y el de divulgación. El término “modificación” bien podría asimilárselo a una especie del género “transformación” y con ello seguiríamos dentro de los derechos patrimoniales y no morales. Es más, la ley no regula el derecho de transformación y sus variables, sino que en el art. 2 habla de traducir, adaptar, transformar pero no de modificar.

La autorización para la divulgación en favor del Productor no cambia la esencia del derecho moral desde nuestro punto de vista.

El término que complica, sin dudas, es “alterar” dado que esta es una palabra que se encuentra recogida en el art. 12 dentro del derecho moral de vigilancia e integridad.

En cuanto a los programas de ordenador y bases de datos se vuelve a repetir la autorización para su divulgación, agregando que el productor se encuentra facultado para ejercer los derechos morales sobre la misma. La doctrina autoralista ha entendido que tal facultad refiere a la defensa de los derechos morales (dado las especiales características que generalmente tienen los programas y bases de datos) y no a disponer de los mismos.

4. ¿Cuál es el término de protección de los derechos morales en su país? Es igual al término de protección de los derechos patrimoniales? Se pueden ejercer los derechos morales después de la muerte del autor, y por quién? ¿Hay protección de derechos morales para las obras en el dominio público?

La duración del derecho moral es perpetua. Tal circunstancia de la debida armonía de los arts. 16 “ Después de la muerte del autor, el derecho de defender la integridad de la obra pasará a sus herederos, y subsidiariamente al Estado. Ninguna edición o corrección podrá hacerse a la obra, ni aún con el consentimiento de los causahabientes del autor, sin señalar especialmente los pasajes agregados o modificados”; y 43 “Cualquier ciudadano podrá denunciar al Consejo de los Derechos de Autor la mutilación de una obra literaria, científica o artística, los agregados, transposiciones o errores graves de una traducción, así como toda otra deficiencia que afecte el mérito de dichas obras”.

5. Bajo su jurisdicción, ¿hay protección de los derechos morales de autor bajo otras categorías de derechos? Como los “derechos de la personalidad”, “derechos civiles”, “derecho de imagen”, “derecho de publicidad” u otros derechos?

Sin duda que para nuestro país, y más aún por la filosofía de la ley, los derechos morales integran los derechos de la personalidad, por lo que no sólo dentro de la ley de derechos de autor los podremos encontrar. El propio art. 1 de la ley se encarga de armonizar tal alcance al preceptuar que “Esta ley protege el derecho moral del autor de toda creación literaria, científica o artística y le reconoce derecho de dominio sobre las producciones de su pensamiento, ciencia o arte, con sujeción a lo que establece el derecho común y los artículos siguientes.”

El derecho de imagen no tiene que ver directamente con el derecho de autor y no obstante ello se encuentra regulado dentro de la ley de derechos de autor en los arts. 20 y 21, surgiendo claro que emerge del derecho de la personalidad. A continuación se transcriben dichos artículos:

Artículo 20 - Las fotografías, estatuas, cuadros y demás formas artísticas que representen a una persona, se considerarán de propiedad de ésta, comprendido el derecho de reproducción, siempre que hayan sido ejecutadas de encargo. Se exceptúa toda obra hecha espontáneamente por el artista, con autorización de la persona representada, en cuyo caso el autor tendrá sobre ella, la plenitud de los derechos como tal.

Artículo 21 - El retrato de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta, de su cónyuge, hijos o progenitores. La persona que ha dado su consentimiento puede revocarlo, resarciendo, daños y perjuicios. Es libre de la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y, en general, culturales o con hechos o acontecimientos de interés público que se hubieren realizado en público”.

6. ¿La legislación o jurisprudencia de su país contempla sanciones u otros mecanismos de remedio frente el ejercicio abusivo de los derechos morales, en particular, por el autor y / o su / sus herederos?

No.-

7. ¿Cómo se resolvería en su país un conflicto entre el ejercicio de un derecho moral y el ejercicio de cualquier otro derecho de propiedad , tal como el derecho sobre la propiedad "material" en la que se "fija o que soporta" la obra ? (por ejemplo, mención del nombre del autor en un edificio, la modificación de una obra utilitaria , la demolición de una obra artística , graffiti en un edificio , ...)

La ley no contiene disposiciones específicas sobre este punto; la decisión depende de las circunstancias del caso concreto.

Debería el Juez, en su caso, interpretar la Ley. En Uruguay no existe Jurisprudencia al respecto.

8. ¿Cómo sería resuelto en su país un conflicto entre el ejercicio de un derecho moral y el ejercicio del derecho a la libre expresión u otros derechos fundamentales?

Corresponde la misma respuesta que a la pregunta anterior (No.7)

9. ¿De qué manera ejercen los autores sus derechos morales en la práctica? ¿Consideran ellos este como un asunto de importancia? ¿Cómo quieren ser reconocidos (que modalidades existen para ejercer los derechos de paternidad e integridad)? ¿Cómo imponen el respeto de sus derechos morales cuando se enfrentan con obras derivadas? ¿Las licencias (en particular a través de creative commons) suelen proporcionar una prohibición para crear obras derivadas? ¿Hay en su país modelos de contratos por sector (como el literario, audiovisual, musical, artes gráficas o sectores artísticos) que se ponen a disposición por las organizaciones profesionales o por las entidades de gestión colectiva y que contienen cláusulas relacionadas con los derechos morales? Si es así, ¿cuáles?

El cumplimiento del Derecho de Paternidad, más allá de ser un Derecho Moral, tiene gran importancia económica en la labor de la Gestión Colectiva porque le permite identificar los autores de las obras licenciadas y así proceder a la distribución de los derechos patrimoniales recaudados.

En cuanto al derecho de Integridad, se hace mucho hincapié por parte de las entidades de gestión y también los editores, en relación a obras derivadas en cualquiera de los campos, fundamentalmente en relación a la inclusión de obras musicales, plásticas o literarias en publicidad, películas y otras utilidades. Las transgresiones pueden lesionar tanto el Derecho de Integridad, como a veces constituir adaptaciones no autorizadas o inclusive plagios, si el infractor se atribuye la autoría.

Las licencias Creative Commons son muy escasas en Uruguay, pero la organización propone limitar el Derecho Patrimonial de Adaptación y el Moral de Integridad, que muchas veces se confunden.

10. ¿Las entidades de gestión colectiva desempeñan algún papel en el ejercicio de los derechos morales en su país?

AGADU, Asociación General de Autores del Uruguay, tiene como objeto la defensa de los derechos patrimoniales y morales del Autor. En el campo de las licencias se exige el respeto del Derecho de Paternidad.

En relación al Derecho de Integridad se actúa cuando el asociado así lo requiere; salvo que la violación fuese flagrante.

11. En su país, ¿ la legislación, la jurisprudencia y / o literatura académica prevén la aplicación de los derechos morales con respecto a las formas particulares de uso, por ejemplo:

- “citación artística”
- Contenido generado por el usuario
- El folclore
- Obras huérfanas
- Computación en la nube
- Esquemas (gratis) de licencia alternativas (en particular, las licencias de código abierto o creative commons)
- Aspectos internacionales (determinación de la jurisdicción y la ley aplicable)

Al igual que en Argentina, no hay disposiciones ni existe jurisprudencia sobre este punto.

12. Ciertos atributos del derecho moral parecen cambiar su objetivo en el contexto digital ; así, el derecho de divulgación, que permite a los autores decidir cuándo su obra puede ser puesta a disposición del público, es a veces invocado para proteger la confidencialidad de ciertos datos o contenidos o su dimensión privada; el derecho de paternidad se transforma en derecho de atribución, insistiendo en la búsqueda e identificación del autor de una contribución sobre otros (por ejemplo en Wikipedia o en las licencias libres), antes que en el reconocimiento de la calidad de autor. Finalmente, el derecho de integridad puede convertirse en un derecho que permita proteger la autenticidad de una obra. Las modificaciones de las obras son efectivamente cada vez más ampliamente autorizadas, pero la autenticidad ocupa un lugar más importante, especialmente mediante el recurso a medidas tecnológicas que la garanticen.

En su país, ¿hay indicaciones en la legislación, jurisprudencia y/o literatura académica respecto del cambio de los derechos morales en un entorno digital?

- ¿De un derecho de divulgación a un derecho de protección de la privacidad (vida privada)?
- ¿Del derecho a reclamar autoría (paternidad) al derecho a la atribución?
- ¿Del derecho a la integridad al derecho a respetar la autenticidad del trabajo?
- Hasta el punto de reconocer intereses similares y derechos afines a los derechos morales para autores y artistas intérpretes, para el beneficio de editores, productores y organismos de radiodifusión?

-

No existen indicaciones en el sentido que los derechos morales tuvieran cambios en el ámbito digital